

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1047

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de octubre de 2015.

Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción
(Sumario).

El Magíster Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **Julio Gordón Pereira**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal OIRH-003/14 de 14 de enero de 2014, emitido por el **Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano**, y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor estima vulneradas las siguientes normas:

A. Los artículos 154, 155 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 43 de 2009, que establecen que debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario; las conductas que admiten destitución directa; y que el documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de Derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido (Cfr. fojas 5 - 8 del expediente judicial).

B. El artículo 27 (numeral 8) del Decreto Ley 8 de 2006, modificado por la Ley 24 de 2014, que establece que es función del Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, nombrar destituir, trasladar, ascender, conceder licencia e imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la institución (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, con fundamento en lo establecido en el artículo 27 (numeral 8), del Decreto Ley 8 de 2006, emitió el **Resuelto de Personal OIRH-003/14 de 14 de enero de 2014**, por medio del cual se destituyó a **Julio Gordón Pereira** del cargo de Instructor Vocacional III (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Consta igualmente, que después de notificarse de esa medida, lo que ocurrió el 16 de enero de 2014, el afectado presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la **Resolución DG-01-14 de 4 de febrero de 2014**, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal (Cfr. fojas 25-26 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 20 de mayo de 2014, **Julio Gordón Pereira**, actuando por intermedio del Magíster Carlos Ayala Montero, presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, y cuyo objeto es que se declare nulo, por ilegal, el **Resuelto de Personal OIRH-003/14 de 14 de enero de 2014**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones, entre éstas, que se ordene el pago de una prima de antigüedad por un valor de B/.7,113.20, el pago de una indemnización por un

monto de B/.11,381.11 y el pago de los salarios caídos (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar tales pretensiones, el abogado del recurrente afirma que a través del Resuelto de Personal OIRH-003/14 de 14 de enero de 2014, se violaron los artículos 154, 155 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 43 de 2009; ya que la entidad demandada no utilizó como fundamento ninguna de las 16 causales que la facultaban para dar por terminada la relación laboral, además de incurrir en una escasa motivación del acto administrativo.

En este sentido, sostiene, que la destitución es una figura que, si bien, está autorizada por la ley, solo resulta conducente ante la comisión de una falta administrativa que la tenga contemplada como sanción (Cfr. fojas 5-9 del expediente judicial).

En adición, señala que, a través del acto impugnado, se infringió lo dispuesto en el artículo 27 (numeral 8) del Decreto Ley 8 de 2006, toda vez que su representado formaba parte de la carrera administrativa, concediéndosele de esta manera un condición distinta de aquellos funcionarios que son libre nombramiento y remoción, motivo por el cual no le son aplicables las mismas normas que a estos últimos a fin de dar por terminada la relación laboral (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión demandada, los cuales rebatiremos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, este Despacho se aboca a la defensa del acto

administrativo impugnado, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón al demandante**; criterio que basamos en las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

Según consta en autos, la destitución **Julio Gordón Pereira** tuvo su fundamento en el **artículo 27 (numeral 8) del Decreto Ley 8 de 2006**, el cual establece que es función del Director o de la Directora General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, nombrar, destituir, trasladar, ascender, conceder licencia e imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la institución (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por el apoderado especial del demandante, debemos indicar que de acuerdo con lo que ha sido expresado en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, es la potestad discrecional la que le permite a la autoridad nominadora o al jefe máximo de la institución, remover a aquellos servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice una estabilidad en el cargo, **sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria**. Éste fue el criterio sustentado por el referido Tribunal en la Sentencia de 19 de febrero de 2015; resolución que en lo pertinente indica:

“En cuanto a la infracción del artículo 25 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, consideramos que no se evidencia infracción alguna por parte del acto impugnado, toda vez que, la

declaración de insubsistencia del cargo del demandante se da a raíz de que el mismo es un funcionario de libre nombramiento y remoción, tal como se señala en el acto impugnado, por tanto, ha sido criterio reiterado de esta Sala, que **todo funcionario que sea de libre nombramiento y remoción queda sujeto a la facultad discrecional de remoción del cargo de la autoridad nominadora, sin necesidad de que se le siga proceso disciplinario alguno...**" (Lo resaltado es de este Despacho).

Así mismo, debemos señalar que según la jurisprudencia emanada de la Sala Tercera, la destitución de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, sustentada en la potestad discrecional de la entidad nominadora, se entiende enmarcada en el debido proceso legal, siempre que la entidad cumpla con el **deber de notificar al afectado sobre la decisión emitida; indicándole, además, el o los recursos que proceden en contra de la misma y el término que tiene para interponerlos;** presupuestos que configuran el denominado **principio de publicidad de los actos administrativos** y que fueron correctamente cumplidos por la entidad demandada al emitir la Resolución de Personal OIRH-003/14 de 14 de enero de 2014, por medio de la cual se destituyó al hoy recurrente, y la Resolución DG-01-14 de 4 de febrero de 2014, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la primera (Cfr. fojas 24 a 26 del expediente judicial).

En este sentido, no debemos perder de vista que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora para prescindir de los servicios de un funcionario de libre

nombramiento y remoción; **y no ante un acto que surge producto de faltas administrativas cuya consecuencia sea la destitución.** Habiendo dicho lo anterior, no resultan aplicables los artículos 154 y 155 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 43 de 2009, toda vez que los mismos hacen alusión al procedimiento que se debe seguir a fin de hacer efectiva la aplicación de una corrección disciplinaria, situación que no se enmarca dentro del caso que nos ocupa.

En este mismo orden de ideas debemos mencionar que, si bien, el recurrente indica que ingresó a la carrera administrativa mediante Resolución 112 de 21 de septiembre de 2007, no reposa en autos, certificación que acredite que para el momento en que fue destituido, aún mantenía dicha condición, así como tampoco que en algún momento la hubiera ostentado; razón por la cual, los argumentos tendientes a indicar que al mismo no le era aplicable la discrecionalidad de la autoridad nominadora para destituirlo del cargo, carecen de fundamento jurídico, toda vez que este no ha logrado acreditar que gozaba de la condición antes indicada..

Tampoco consideramos que le asiste la razón al actor en lo que respecta a la violación del artículo 27 (numeral 8) del Decreto Ley 8 de 2006; ya que, aún y cuando se haya omitido, a causa de un error involuntario, la palabra "Decreto" en el fundamento de derecho invocado por el Resuelto de Personal OIRH-003/14 de 14 de enero de 2014, lo anterior fue corregido en la Resolución DG-01-14 de 4 de febrero de 2014, aunado a que este error de transcripción de

ninguna manera ha influido en la posibilidad de recurrir contra el acto objeto de reparo.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal OIRH-003/14 de 14 de enero de 2014**, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, ni sus actos confirmatorios, y pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

V. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General